

EVELYN PARRA ÁLVAREZ

DIPUTADA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



I LEGISLATURA

**DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado A, numeral 1 y Apartado D, Inciso a); y artículo 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1º, 12, fracción II y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como los artículos 1º, 2º, fracción XXI y artículo 5º, fracción II del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este H. Congreso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 23 FRACCIÓN III; 29 FRACCIÓN IV, 31 FRACCIÓN VIII, ARTÍCULO 56 PÁRRAFO SEGUNDO; 70, 88, 89, 90, 91, 92, Y EL ENCABEZADO DEL CAPÍTULO DECIMOSÉPTIMO, DE LA LEY DE EDUCACIÓN FÍSICA Y DEPORTE DEL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deporte es un derecho humano expresamente reconocido en algunos países dentro de los se encuentra México y en la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte de la UNESCO; derecho que se encuentra tutelado en el Artículo 4º Constitucional, en el que entre otras cosas señala, que toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte, de donde se desprende que ese Estado corresponde desplegar todas las conductas necesarias y suficientes para garantizar la materialización de este derecho.

EVELYN PARRA ÁLVAREZ

DIPUTADA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



I LEGISLATURA

Para el caso de la Ciudad de México el Artículo 4° de nuestra Constitución Política señala, con toda precisión la obligación de salvaguardar los derechos humanos consagrados en nuestro máximo ordenamiento jurídico aduciendo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por lo tanto, es obligación de esta Soberanía el velar por el cumplimiento de esta máxima, por lo que corresponde a este honorable primer congreso de la Ciudad de México, el llevar a cabo la tarea legislativa para alcanzar los objetivos de ambos ordenamientos.

En estricto acatamiento a las Leyes emanadas del poder legislativo del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México tenemos que el Artículo 1° de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, establece que es obligación de todas las autoridades de esta Ciudad impulsar, promover, gestionar y garantizar la eliminación de obstáculos que limiten a las personas el ejercicio del derecho humano a la igualdad y a la no discriminación e impidan su pleno desarrollo, así como su efectiva participación en la vida civil, política, económica, cultural y social del Distrito Federal. Asimismo, impulsarán y fortalecerán acciones para promover una cultura de sensibilización, de respeto y de no violencia en contra de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación.

En relación a lo anterior en el Artículo 3° de la citada Ley, establece en la fracción II que es obligación de las autoridades y entes de gobierno coadyuvar a la eliminación de las circunstancias sociales, educativas, económicas, de salud, trabajo, culturales o políticas; disposiciones legales, figuras o instituciones jurídicas o de hechos, acciones, omisiones o prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir ilícitamente alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación, por cualquiera de los motivos

EVELYN PARRA ÁLVAREZ

DIPUTADA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



I LEGISLATURA

relacionados en el párrafo quinto del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, en el artículo 5° de la presente Ley, o en cualquier otro ordenamiento aplicable.

En el Artículo 3° de la Ley de Atención Prioritaria para las Personas con Discapacidad y en Situación de Vulnerabilidad en el Distrito Federal, se establece que una persona con discapacidad es toda aquella que tiene un impedimento físico o mental para realizar una o más actividades de la vida cotidiana, de donde se desprende que si bien es cierto que su condición física o mental no es igual que la del promedio de las personas, cierto resulta también que ello no los hace humanos diferentes o anormales.

Ante esta tesitura y del análisis hecho a la Ley de Educación Física y Deporte del Distrito Federal, se hace patente que la misma trata de ser inclusiva, es decir tomar en cuenta para su aplicación y efectos a las personas que conforman todos los sectores de esta sociedad y por ello podemos afirmar que se trata de una ley noble, sin embargo como toda Ley en su texto debe ser adecuada de la manera más correcta posible a las realidades jurídicas sociales y políticamente correctas por lo que debe vigilarse que su redacción sea la idónea para comunicar al gobernado el espíritu de la norma.

Por lo tanto, como ya se ha dicho en esencia la Ley de Educación Física y del Deporte del Distrito Federal, es una ley benevolente que pugna por el bienestar físico de toda una sociedad no obstante a lo anterior, es perfectible y es por ello que después de analizar los Artículos 23 Fracción III; 29 Fracción IV, 31 Fracción VIII, 56 Párrafo Segundo; 70, 88, 89, 90, 91, 92, y el encabezado del Capítulo Decimoséptimo de la citada Ley, podemos destacar la existencia de una acepción

EVELYN PARRA ÁLVAREZ

DIPUTADA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



I LEGISLATURA

que trata de definir lo que en la Ley se establece como **DEPORTE ADAPTADO**, en el cual el legislativo en su momento consideró pertinente señalar que la práctica del deporte adaptado aplica a las personas con cualquier restricción o impedimento del funcionamiento de una actividad ocasionado por una deficiencia dentro del ámbito considerado "normal" del ser humano, sin embargo de la simple lectura de los Artículos en cuestión para la que suscribe existe una errónea redacción en la descripción de las personas a las que debe aplicar dicho precepto.

A este respecto, esta iniciativa pretende reformar los artículos de referencia para darle una mejor connotación para evitar que aquella persona que encuadre en el supuesto de Ley, pueda sentirse agraviada y/o denostada en sus derechos, ello en razón de que la actual redacción del texto legal pudiera hacer pensar que existen humanos considerados normales y humanos considerados anormales por en su caso tener alguna restricción o impedimento para el desarrollo de una o varias actividades deportivas lo que para la Ley implica una deficiencia, lo que nos lleva nuevamente a otro término denigrante para las personas con discapacidad.

Teniendo en cuenta que la Ley de mérito, en su generalidad constituye el medio legislativo para regular e impulsar a la sociedad a llevar a cabo actividades deportivas en sus distintas vertientes, ramos y acepciones, se vuelve prioritario que su texto contribuya directamente a tales fines, por lo que en la actual redacción si la de la voz contara con alguna discapacidad, me generaría un sentimiento de indignación y desánimo desincentivando mi intención de verme reflejada en alguno de los supuestos que me permitiera incorporarme al Sistema de Cultura Física y Deporte del Distrito Federal, ya que en un solo párrafo de la Ley se resalta que las personas con discapacidad se encuentran restringidas e

EVELYN PARRA ÁLVAREZ

DIPUTADA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



I LEGISLATURA

impedidas del funcionamiento de una actividad, peor aún resulta leer que ello es ocasionado por una deficiencia dentro del ámbito considerado normal del ser humano, lo que para efectos prácticos me convertiría en una persona anormal y/o con actividades anormales.

A mayor abundamiento, debemos entender que las nuevas políticas son y deben ser 100% inclusivas debiendo tener especial cuidado en la forma en que nos dirigimos a las personas que nos han colocado en esta importante tarea legislativa, observando en todo momento el respeto a todas y cada una de las personas que conforman nuestra sociedad, según lo establece el Artículo primero de nuestra Constitución Federal y en virtud de ello utilizar los términos, conceptos y acepciones prudentes, política social y humanamente correctos para establecer a que personas se dirige un ordenamiento jurídico o parte de este ya que dicha especificación, en la especie debe generar en el lector el ánimo de participar en actividades deportivas sintiéndose dignamente incluido y con un absoluto respeto y salvaguarda de sus derechos humanos.

Es por ello que este órgano legislativo, tiene el deber y la obligación jurídica ética y moral de reconocer los errores en la redacción de las leyes y en su caso rectificar de manera tal que no se hieran susceptibilidades ni genere emociones contrarias al espíritu de la norma, por lo que al no encontrarse en ningún otro ordenamiento jurídico frases como las referidas, no existe cabida en la Ley de Educación Física y Deporte del Distrito Federal para su utilización, es por ello que su servidora propone la modificación de los Artículos 23 Fracción III; 29 Fracción IV, 31 Fracción VIII, 56 Párrafo Segundo; 70, 88, 89, 90, 91, 92, y el encabezado del Capítulo Decimoséptimo de la ley en comento, para que el texto cambie y sea más amigable resaltando las virtudes, no así las deficiencias de las personas con discapacidad, siendo importante destacar que por concepto general una persona

EVELYN PARRA ÁLVAREZ

DIPUTADA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



I LEGISLATURA

es capacitada no tanto por su condición física psíquica o psicológica, sino por no contar con un entorno favorable para ellos que les permita un pleno e integral desarrollo inherente a la virtud de seres humanos que son.

Una vez reconocido el error en el texto de Ley, corresponde entonces a esta soberanía enmendarlo realizando las correcciones necesarias en observancia al espíritu de la norma, pero con una terminología que permita a todos los destinatarios de esta ley sentirse piezas clave e importantes para el correcto funcionamiento del Sistema de Cultura Física y Deporte del Distrito Federal, debiendo rescatar y resaltar las virtudes que cada persona posee.

En esta tesitura, propongo que los Artículos 23 Fracción III; 29 Fracción IV, 31 Fracción VIII, 56 Párrafo Segundo; 70, 88, 89, 90, 91, 92, y el encabezado del Capítulo Decimoséptimo, cambie su denominación a **deporte para personas con discapacidad**, por lo que las reglas del deporte que se pretenda realizar deberán ser adecuadas según las necesidades de las personas que lo ejecutarán, esto con la finalidad de que los citados Artículos, se encuentre con mayor armonía respecto a la Ley de Atención Prioritaria para Personas con Discapacidad, en cuya definición de persona con discapacidad no se advierte una comparación de una persona con discapacidad y una persona sin discapacidad, es decir no hace una diferencia o señalamiento entre lo que la Ley que se pretende reformar considera como un “ámbito normal” del ser humano y un ámbito anormal del ser humano, sino que en esencia se establece que una persona con discapacidad es aquella que padece una deficiencia en sus facultades que la limitan a realizar una actividad, por lo que evidentemente maneja términos mucho más humanos y no comparativos a diferencia de la Ley de Educación Física y Deporte del Distrito Federal.

EVELYN PARRA ÁLVAREZ

DIPUTADA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



I LEGISLATURA

Atendiendo al ejercicio pleno de los derechos humanos para que todas las personas sean tratadas con dignidad y en la tendencia el que el marco normativo regulatorio de toda actividad humana debe ser influyente, es que surge la necesidad de materializar tales derechos debiéndose reflejar en todos los ordenamientos jurídicos situación que debe nacer primeramente del trabajo Legislativo.

En este orden de ideas, también se vuelve importante establecer que nuestras Leyes deben incentivar a las personas a desplegar actos y actividades reguladas que beneficien a sus intereses siempre en pro de una mejor calidad de vida, por lo que el texto de la norma debe resultar además de incluyente motivador para las personas a quien se está dirigida por lo que deviene e inoperante cualquier comparación o término que pueda denostar sus capacidades, todo ello recordando que el Artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce precisamente que todas las mujeres y hombres somos iguales principio básico y fundamental que debe reflejarse en todas las normas que emanan de nuestro máximo ordenamiento jurídico.

Así las cosas, esta soberanía tiene una deuda pendiente con todas aquellas personas en situación vulnerables y vulneradas en sus derechos, por lo que debemos asumir como compromiso de esta primer legislatura del Congreso de la Ciudad de México, la responsabilidad de comenzar a cambiar todo aquello que con anterioridad se haya elaborado y que implique aunque sea un ápice de discriminación o desigualdad de nuestros conciudadanos, independientemente de que la intención con la que se hayan elaborado sea buena, esto es el texto de la norma debe ser congruente con el espíritu de esta.

EVELYN PARRA ÁLVAREZ

DIPUTADA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



A mayor abundamiento, se transcribe a continuación los Artículos 23 Fracción III; 29 Fracción IV, 31 Fracción VIII, 56 Párrafo Segundo; 70, 88, 89, 90, 91, 92, y el encabezado del Capítulo Decimoséptimo, todos de la Ley de Educación Física y Deporte del Distrito Federal:

Artículo 23.- Las atribuciones del Instituto del Deporte del Distrito Federal son:

I al II (...)

III. En lo referente al deporte adaptado dará opinión, para que se efectúen las adecuaciones necesarias a la infraestructura deportiva, las cuales serán tomadas en cuenta en toda instalación deportiva que se construya y/o se remodele;

IV al XXIV (...)

Artículo 29.- El programa del Deporte del Distrito Federal deberá formularse de acuerdo a los siguientes rubros:

I al III (...)

IV. Deporte Adaptado:- Entendiéndose por éste, la práctica del deporte de personas con cualquier restricción o impedimento del funcionamiento de una actividad ocasionado por una deficiencia dentro del ámbito considerado normal del ser humano;

V al XI (...)

Artículo 31.- Los Órganos Político-Administrativos de cada una de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal tendrán las facultades siguientes:

I al VII (...)

VIII. Contemplar las adecuaciones necesarias en sus instalaciones deportivas de acuerdo a la normatividad respectiva, para la práctica y desarrollo del deporte adaptado, así como el equipamiento, medidas de seguridad e implementos que requiere la práctica de este deporte, mismos que deberán ser previstos anualmente como parte de los programas que establece la fracción VI que antecede;

IX al XIV (...)



Artículo 56.- *En el Programa del Deporte del Distrito Federal, se establecerán acciones que promuevan su cultura, impulsen la investigación, capacitación de las disciplinas, ciencias aplicadas y que fomenten el deporte popular.*

Se establecerán, igualmente acciones que permitan generar y difundir la cultura del deporte adaptado, así como promover e impulsar la investigación de los diferentes implementos que se requieren para la práctica de las diferentes disciplinas y modalidades que practican las personas con discapacidad.

Artículo 70.- *Las instalaciones deportivas de los Órganos Político-Administrativos de cada una de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal deberán contar con las adecuaciones arquitectónicas para la práctica del deporte adaptado que realizan las personas con discapacidad, debiendo contemplarse por los Órganos Político-Administrativos de cada una de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal en los presupuestos que se ejercerán cada año para dar cumplimiento a las adecuaciones que resulten necesarias.*

Se procederá en las nuevas construcciones de instalaciones deportivas y en la rehabilitación de los actuales espacios, al acondicionamiento arquitectónico, de acceso y servicios, para la realización del deporte adaptado.

CAPÍTULO DECIMOSÉPTIMO DEL DEPORTE ADAPTADO.

Artículo 87.- *Las personas a que se refiere este título recibirán sin discriminación alguna, los estímulos y demás beneficios que se establecen en esta ley y su reglamento.*

Artículo 88.- *El Instituto del Deporte del Distrito Federal, así como los Jefes de los Órganos Político-Administrativos cada una de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, deberán alentar la práctica de nuevas disciplinas y modalidades del deporte adaptado en las instalaciones deportivas donde se cuente con la infraestructura necesaria contando para ello, con la colaboración de las diferentes organizaciones del deporte adaptado, con el objeto de apoyar su integración a la sociedad y propiciar su bienestar.*

EVELYN PARRA ÁLVAREZ

DIPUTADA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



I LEGISLATURA

Artículo 89.- *El desarrollo de las actividades del deporte adaptado se dará siempre en un marco de respeto e igualdad, vigilándose la salud física y mental del individuo.*

Artículo 90.- *Los aspirantes a ingresar a cualquiera de las disciplinas del deporte adaptado, requerirán un certificado médico que los acredite aptos para su práctica. Cuando las personas a que se refiere el presente título deseen realizar actividades deportivas, que no impliquen un riesgo para la salud, no será necesaria la presentación del diagnóstico médico citado.*

Artículo 91.- *El Instituto del Deporte del Distrito Federal, deberá contar dentro de la Dirección de Promoción y Desarrollo Deportivo con un área específica que se encargue de la elaboración, programación, ejecución, difusión y en su caso de la supervisión de los programas que con relación al deporte adaptado sean elaborados para su aplicación en el Distrito Federal.*

Artículo 92.- *Los Órganos Políticos-Administrativos de cada una de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal deberán contar dentro de la Dirección de la Área Deportiva con un departamento específico cuya función sea la de elaborar, complementar y en su caso supervisar los programas para el deporte adaptado.*

Conceptos que contrastan fuertemente con la definición contenida en la Ley de Atención Prioritaria Para las Personas con Discapacidad y en Situación de Vulnerabilidad en el Distrito Federal, que en la Fracción III del Artículo 3 establece:

III. Persona con Discapacidad. - Todo ser humano que presenta, temporal o permanentemente, alguna o varias deficiencias parciales o totales en sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, que le limiten la capacidad de realizar una o más actividades de la vida diaria, y que puede ser agravada por el entorno económico o social.

EVELYN PARRA ÁLVAREZ

DIPUTADA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



I LEGISLATURA

De donde destaca los elementos de la estructura que definen a una persona con discapacidad.

Por lo antes expuesto, a continuación, se presenta el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 23 FRACCIÓN III; 29 FRACCIÓN IV, 31 FRACCIÓN VIII, 56 PÁRRAFO SEGUNDO; 70, 88, 89, 90, 91, 92, Y EL ENCABEZADO DEL CAPÍTULO DECIMOSÉPTIMO, DE LA LEY DE EDUCACIÓN FÍSICA Y DEPORTE DEL DISTRITO FEDERAL, EL CUAL DEBERÁ QUEDAR COMO SIGUE:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO
<p>Artículo 23.- Las atribuciones del Instituto del Deporte del Distrito Federal son:</p> <p>I al II (...)</p> <p>III. En lo referente al deporte adaptado dará opinión, para que se efectúen las adecuaciones necesarias a la infraestructura deportiva, las cuales serán tomadas en cuenta en toda instalación deportiva que se construya y/o se remodele;</p> <p>IV al XXIV (...)</p>	<p>Artículo 23.- Las atribuciones del Instituto del Deporte del Distrito Federal son:</p> <p>I al II (...)</p> <p>III. En lo referente al deporte para personas con discapacidad dará opinión, para que se efectúen las adecuaciones necesarias a la infraestructura deportiva, las cuales serán tomadas en cuenta en toda instalación deportiva que se construya y/o se remodele;</p> <p>IV al XXIV (...)</p>



I LEGISLATURA	
<p>Artículo 29.- El programa del Deporte del Distrito Federal deberá formularse de acuerdo a los siguientes rubros:</p> <p><i>I al III (...)</i></p> <p>IV. Deporte Adaptado:- Entendiéndose por éste, la práctica del deporte de personas con cualquier restricción o impedimento del funcionamiento de una actividad ocasionado por una deficiencia dentro del ámbito considerado normal del ser humano;</p> <p>V al XI (...)</p>	<p>Artículo 29. El programa del Deporte del Distrito Federal deberá formularse de acuerdo a los siguientes rubros:</p> <p><i>I al III (...)</i></p> <p>IV. Deporte para personas con discapacidad.- La actividad que permite el desarrollo humano integral de las personas con alguna deficiencia que limita la realización de actividades deportivas de manera común o usual que requiere la adecuación de sus reglamentos según las capacidades de la o las personas que lo van a practicar.</p> <p>V al XI (...)</p>
<p>Artículo 31.- Los Órganos Político-Administrativos de cada una de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal tendrán las facultades siguientes:</p> <p><i>I al VII (...)</i></p> <p>VIII. Contemplar las adecuaciones necesarias en sus instalaciones deportivas de acuerdo a la normatividad respectiva, para la práctica y desarrollo del deporte adaptado, así como el equipamiento, medidas de seguridad e implementos que requiere la práctica de este deporte, mismos que deberán ser previstos anualmente como parte de los programas que establece la fracción VI que antecede;</p> <p>IX al XIV (...)</p>	<p>Artículo 31.- Los Órganos Político-Administrativos de cada una de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal tendrán las facultades siguientes:</p> <p><i>I al VII (...)</i></p> <p>VIII. Contemplar las adecuaciones necesarias en sus instalaciones deportivas de acuerdo a la normatividad respectiva, para la práctica y desarrollo del deporte para personas con discapacidad, así como el equipamiento, medidas de seguridad e implementos que requiere la práctica de este deporte, mismos que deberán ser previstos anualmente como parte de los programas que establece la fracción VI que antecede;</p> <p>IX al XIV (...)</p>

EVELYN PARRA ÁLVAREZ

DIPUTADA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



I LEGISLATURA	
<p>Artículo 56.- (...) <i>Se establecerán, igualmente acciones que permitan generar y difundir la cultura del deporte adaptado, así como promover e impulsar la investigación de los diferentes implementos que se requieren para la práctica de las diferentes disciplinas y modalidades que practican las personas con discapacidad.</i></p>	<p>Artículo 56.- (...) <i>Se establecerán, igualmente acciones que permitan generar y difundir la cultura del deporte para personas con discapacidad, así como promover e impulsar la investigación de los diferentes implementos que se requieren para la práctica de las diferentes disciplinas y modalidades.</i></p>
<p>Artículo 70.- <i>Las instalaciones deportivas de los Órganos Político-Administrativos de cada una de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal deberán contar con las adecuaciones arquitectónicas para la práctica del deporte adaptado que realizan las personas con discapacidad, debiendo contemplarse por los Órganos Político-Administrativos de cada una de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal en los presupuestos que se ejercerán cada año para dar cumplimiento a las adecuaciones que resulten necesarias.</i></p> <p><i>Se procederá en las nuevas construcciones de instalaciones deportivas y en la rehabilitación de los actuales espacios, al acondicionamiento arquitectónico, de acceso y servicios, para la realización del deporte adaptado.</i></p>	<p>Artículo 70.- <i>Las instalaciones deportivas de los Órganos Político-Administrativos de cada una de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal deberán contar con las adecuaciones arquitectónicas para la práctica del deporte para personas con discapacidad, debiendo contemplarse por los Órganos Político-Administrativos de cada una de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal en los presupuestos que se ejercerán cada año para dar cumplimiento a las adecuaciones que resulten necesarias.</i></p> <p><i>Se procederá en las nuevas construcciones de instalaciones deportivas y en la rehabilitación de los actuales espacios, al acondicionamiento arquitectónico, de acceso y servicios, para la realización del deporte para personas con discapacidad.</i></p>
<p>CAPÍTULO DECIMOSÉPTIMO DEL DEPORTE ADAPTADO.</p>	<p>CAPÍTULO DECIMOSÉPTIMO DEL DEPORTE PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.</p>

EVELYN PARRA ÁLVAREZ

DIPUTADA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



I LEGISLATURA	
<p>Artículo 88.- <i>El Instituto del Deporte del Distrito Federal, así como los Jefes de los Órganos Político-Administrativos cada una de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, deberán alentar la práctica de nuevas disciplinas y modalidades del deporte adaptado en las instalaciones deportivas donde se cuente con la infraestructura necesaria contando para ello, con la colaboración de las diferentes organizaciones del deporte adaptado, con el objeto de apoyar su integración a la sociedad y propiciar su bienestar.</i></p>	<p>Artículo 88.- El Instituto del Deporte del Distrito Federal, así como los Jefes de los Órganos Político-Administrativos cada una de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, deberán alentar la práctica de nuevas disciplinas y modalidades del deporte para personas con discapacidad en las instalaciones deportivas donde se cuente con la infraestructura necesaria contando para ello, con la colaboración de las diferentes organizaciones del deporte para personas con discapacidad, con el objeto de apoyar su integración a la sociedad y propiciar su bienestar.</p>
<p>Artículo 89.- <i>El desarrollo de las actividades del deporte adaptado se dará siempre en un marco de respeto e igualdad, vigilándose la salud física y mental del individuo.</i></p>	<p>Artículo 89.- El desarrollo de las actividades del deporte para personas con discapacidad se dará siempre en un marco de respeto e igualdad, vigilándose la salud física y mental del individuo.</p>
<p>Artículo 90.- <i>Los aspirantes a ingresar a cualquiera de las disciplinas del deporte adaptado, requerirán un certificado médico que los acredite aptos para su práctica. Cuando las personas a que se refiere el presente título deseen realizar actividades deportivas, que no impliquen un riesgo para la salud, no será necesaria la presentación del diagnóstico médico citado.</i></p>	<p>Artículo 90.- Los aspirantes a ingresar a cualquiera de las disciplinas del deporte para personas con discapacidad, requerirán un certificado médico que los acredite aptos para su práctica. Cuando las personas a que se refiere el presente título deseen realizar actividades deportivas, que no impliquen un riesgo para la salud, no será necesaria la presentación del diagnóstico médico citado.</p>

EVELYN PARRA ÁLVAREZ



DIPUTADA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

I LEGISLATURA	
<p>Artículo 91.- <i>El Instituto del Deporte del Distrito Federal, deberá contar dentro de la Dirección de Promoción y Desarrollo Deportivo con un área específica que se encargue de la elaboración, programación, ejecución, difusión y en su caso de la supervisión de los programas que con relación al deporte adaptado sean elaborados para su aplicación en el Distrito Federal.</i></p>	<p>Artículo 91.- El Instituto del Deporte del Distrito Federal, deberá contar dentro de la Dirección de Promoción y Desarrollo Deportivo con un área específica que se encargue de la elaboración, programación, ejecución, difusión y en su caso de la supervisión de los programas que con relación al deporte para personas con discapacidad sean elaborados para su aplicación en el Distrito Federal.</p>
<p>Artículo 92.- <i>Los Órganos Políticos-Administrativos de cada una de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal deberán contar dentro de la Dirección de la Área Deportiva con un departamento específico cuya función sea la de elaborar, complementar y en su caso supervisar los programas para el deporte adaptado.</i></p>	<p>Artículo 92.- Los Órganos Políticos-Administrativos de cada una de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal deberán contar dentro de la Dirección de la Área Deportiva con un departamento específico cuya función sea la de elaborar, complementar y en su caso supervisar los programas para el deporte para personas con discapacidad.</p>

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Publíquese la presente reforma en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los días 21 del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE,

DIP. EVELYN PARRA ÁLVAREZ